



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente haciéndole saber que COLPENSIONES consignó al presente proceso la suma de \$2.800.000.00 correspondientes a la COSTAS procesales que se adeudaban. A su vez la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la entrega de dichos dineros. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Se deja constancia hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Guadalajara de Buga V., 04 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: ESTHER JULIA CASTAÑEDA CALERO
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00073-00**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito solicitando que la suma de \$2.800.000.00 consignada por COLPENSIONES y representada en el TITULO JUDICIAL No. 469770000065966, por concepto de COSTAS PROCESALES, le sean giradas a la Cuenta de Ahorro No. 256435058 del BANCO DE BOGOTA; petición que considera el Juzgado es procedente, observándose que con dicha consignación la parte demandada paga el total del crédito cobrado y que fuera objeto del mandamiento de pago decretado por el Juzgado.

En consecuencia habrá de ordenarse la entrega de los dineros enunciados a la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo solicitado y se declarará legalmente terminado el presente juicio ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto por el Art. 461 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. CIELO EDILMA MELO SANCHEZ, con C.C. No. 25.296.212 y T.P. No. 178.796 C.S.J., de la suma de \$2.800.000.00 Mcte., representada en el TITULO JUDICIAL No. 469770000065966, por concepto de COSTAS PROCESALES; profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante y quien tiene poder para recibir.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES si fueron decretadas y librar los oficios respectivos.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En consecuencia cancélese su radicado y el mismo pasa al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para el día 03 DE MARZO DE 2021 NO SE pudo llevar a cabo en razón a solicitud de APLAZAMIENTO incoada por el apoderado judicial de la parte demandante; a más de que la parte pasiva tampoco se conectó a la audiencia. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 04 de marzo de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0067

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JONATAHAN ORLANDO BEDOYA.
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00008-00

Guadalajara de Buga V., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, parte interesada en el trámite procesal, solicitó al Juzgado aplazar la audiencia señalada para el día 03 de marzo del año en curso, pues debía concurrir en forma urgente a otra audiencia sin que hubiere quien pudiese sustituirle, a más que la parte pasiva tampoco se conectó a la audiencia, consideró el Juzgado se hacía necesario la NO realización de la citada audiencia, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes así como el debido proceso, razones suficientes para que deba ordenar señalar nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:30 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que una vez notificada la demanda a la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., en el correo electrónico informado en su certificado de cámara de comercio habilitado para notificaciones judiciales, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, la entidad omitió allegar respuesta alguna a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de Marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NIDIA VILLAREAL TORRES
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00067**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que una vez notificada la demanda a la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., en el correo electrónico habilitado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, esta omitió allegar pronunciamiento alguno frente a la demanda. La notificación se surtió de forma virtual, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y en los términos que fueron ordenados en providencia del 21/09/2021. En consecuencia, se tendrá por **no contestada**. (Archivo digital No. 2 y 3)

Para el efecto, basta señalar que el artículo 30 del CPT y la SS, modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001 consagra que *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación”*.

Por su parte, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Así, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

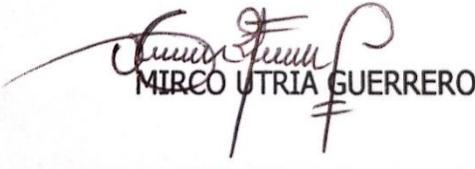
PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 31 de ENERO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que una vez notificada la demanda a las codemandadas CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Y la U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SAS, en el correo electrónico informado en su certificado de cámara de comercio habilitado para notificaciones judiciales, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, las mencionadas entidades omitieron allegar respuesta alguna a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de Marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN EMLIA VANEGAS BEDOYA
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00287**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que una vez notificada la demanda a la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. y a la llamada en solidaridad U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SAS, en el correo electrónico habilitado por las entidades para recibir notificaciones judiciales, estas omitieron allegar pronunciamiento alguno frente a la demanda. La notificación se surtió de forma virtual, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y en los términos que fueron ordenados en providencia del 21/09/2021. En consecuencia, se tendrá por **no contestada**. (Archivo digital No. 3 y 4)

Para el efecto, basta señalar que el artículo 30 del CPT y la SS, modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001 consagra que *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación”*.

Por su parte, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Así, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

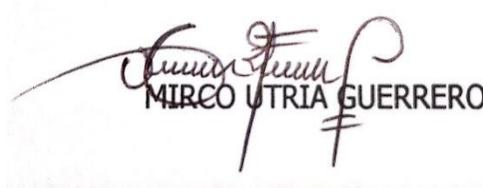
PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte de la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. y la llamada en solidaridad U.C.I. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 07 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 035** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en debida forma y oportunidad. No aconteciendo lo mismo con la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S., la que manifestó por conducto de liquidador, encontrarse liquidada y su matrícula mercantil cancelada, haciendo valer su falta de capacidad para comparecer a este asunto, de igual modo se constata que el demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ pese a ser notificado de forma virtual, omitió pronunciamiento alguno frente a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00291-00

Buga - Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que una vez se realizó la notificación personal, de forma virtual, a la llamada en garantía, la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., obrando dentro del término concedido para el efecto, allegó el respectivo escrito de contestación a la demanda y llamamiento que el efectuara el INGENIO PROVIDENCIA S.A., **(archivo digital No. 10 a 14)**. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, en calidad de apoderado judicial de la nombrada aseguradora.

De otro lado se constata que la otra codemandada SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), allegó memorial por medio del cual, quien se encontraba nombrado como liquidador informa que, *“el proceso de liquidación termino el 04 de febrero del 2021, elevando el acta de liquidación No. 13 la cual fue registrada en la cámara de comercio de Buga bajo el número 12083 del libro IX del registro mercantil, el día 01 de marzo del 2021 donde **se decretó la liquidación DE SERVICANA CENTRO S.A.S.** Del mismo modo, con el acta arriba mencionada se cancela la matrícula mercantil, la cual queda registrada bajo el número 103847 del libro XV del registro mercantil el 01 de marzo del 2021. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica que representaba no es posible la contestación a la demanda que se está notificando el día de hoy 02 de marzo del 2021”.*

Bajo ese escenario, al verificarse que el atributo de la persona jurídica que se pretende traer a juicio se encuentra extinto, sin contar con la capacidad de comparecer al proceso a las voces de lo consagrado en el artículo 54 del



CGP, aplicable por analogía, el juzgado, en uso de los poderes de dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá **DESVINCULAR** de este asunto a la sociedad **SERVICAÑA CENTRO S.A.S. (liquidada)**, tal como da cuenta de ello, el certificado de cámara de comercio que acompaña el memorial antes reseñado (**archivo digital No. 08 y 09**).

En lo que refiere al otro codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ el Despacho constata que una vez notificada la demanda, en el correo electrónico habilitado por la mencionada persona para recibir notificaciones judiciales, este omitió allegar pronunciamiento alguno frente a la demanda. La notificación se surtió de forma virtual, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y en los términos que fueron ordenados en providencia del 06/10/2021. En consecuencia, se tendrá por **no contestada** la demanda. (**Archivo digital No. 05 y 06**)

Para el efecto, basta señalar que el artículo 30 del CPT y la SS, modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001 consagra que *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación”*.

Por su parte, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Así, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a la sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S. (liquidada), dadas las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 08 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento



QUINTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y la T.P. No. 108.909 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 035** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada (integrada por los codemandados CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA y CARLOS ALBERTO MARTIN MORENO) fueron notificadas del mandamiento de pago, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que haya existido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, encontrándose superado el plazo concedido para pagar o proponer excepciones. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de Marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (contrato de trabajo-transacción)
EJECUTANTE: JHON EDWIN TEJEDA LOPEZ
EJECUTADO: CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA (CC No. 38.870.110)
CARLOS ALBERTO MARTIN MORENO (CC No. 79.422.286).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00104**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no cancelaron las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

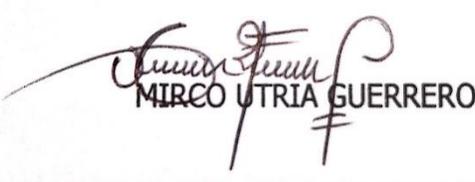
TERCERO: DEJAR el proceso a disposición de las partes para se sirvan allegar la liquidación del crédito. En consecuencia,

CUARTO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría, señalando a cargo de cada uno de los ejecutados y a favor de la demandante la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 035** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/marzo/2021**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

FDG



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO**



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte ejecutada integrada por los codemandados CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA y CARLOS ALBERTO MARTIN MORENO, y a favor del ejecutante, JHON EDWIN TEJEDA LOPEZ, así:

Agencias en Derecho a cargo de CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA:	\$500.000
Agencias en Derecho a cargo de CARLOS ALBERTO MARTIN MORENO	\$500.000
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$1.000.000

Buga - Valle, 07 de Marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario